



URVIO, Revista Latinoamericana de

Estudios de Seguridad

ISSN: 1390-3691

revistaurvio@flacso.edu.ec

Facultad Latinoamericana de Ciencias

Sociales

Ecuador

Vásquez Mejías, Ainhoa Montserrat

Feminicidio en Chile, más que un problema de clasificación

URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad, núm. 17, diciembre, 2015,

pp. 36-47

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales

Quito, Ecuador

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=552656526003>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org



Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

Feminicidio en Chile, más que un problema de clasificación

Femicide in Chile, more than a classification problem

Ainhoa Montserrat Vásquez Mejías¹

Fecha de recepción: julio de 2015.
Fecha de aceptación: octubre de 2015.

Resumen

En el año 2014, 67 mujeres fueron asesinadas en Chile por razones de género, sin embargo, solo 40 fueron consignados como femicidios según la legislación vigente, que pena únicamente aquellos casos de asesinatos de mujeres en manos de sus parejas o exparejas, excluyendo otro tipo de violencias de género, con resultado de muerte. A dicha omisión se suma el hecho de que este tipo de delitos ha sido consignado como *femicidio* en detrimento de feminicidio, denominación que se utiliza en otras partes del mundo. Ello, porque el Estado chileno niega su cuota de responsabilidad en este tipo de crímenes. Cuestionar la definición, así como repensar las leyes creadas para salvaguardar la vida de las mujeres, debe ser el primer paso para un cambio concreto en la legislación, tanto como en la conciencia de todo el pueblo chileno.

Palabras clave: Feminicidio, violencia de género, ley de violencia intrafamiliar.

Abstract

In 2014, 67 women were murdered in Chile due to gender reasons; however, only 40 were reported as femicide under current legislation that punishes only those murders of women by their partners or former partners, excluding other types of gender violence, resulting in death. This omission adds the fact that this type of crime has been recorded as femicidio in detriment of feminicidio, a name that is used in other parts of the world. This, because chilean state denies its share of responsibility in these crimes. Questioning the definition and rethink the laws designed to safeguard the lives of women should be the first step for a particular change in legislation, as well as in the consciousness of all the Chilean people.

Keywords: Femicide, Gender Violence, Domestic Violence Law.

¹ Doctora en Literatura, becaria posdoctoral UNAM del Centro de investigaciones sobre América del Norte. Autora del libro "Feminicidio en Chile: una realidad ficcionada". Correo: ainhoavasquezm@gmail.com

Introducción

El diario chileno *La Tercera* provocó cierta alarma en la población cuando en el año 2013 publicó un artículo en el que se aseguraba que Chile era el cuarto país con más casos de femicidios en América Latina y el Caribe (Matus, 2013). El 6 de marzo de este año, la polémica volvió a surgir cuando el periódico *La cuarta* tituló una crónica “Cada 7 días una mujer muere víctima de femicidio en Chile” (Miranda, 2015). Son cifras escandalosas que hablan de un crimen habitual, sin embargo, lo verdaderamente horrible de este hecho es que estos números solo abarcan la mitad de los crímenes de odio contra mujeres que ocurren en este país.

Si bien la palabra *femicide* busca diferenciarse del asesinato al incluir el género de la víctima, también el concepto –desde sus orígenes como delito punible (Russell y Harmes, 2006)– quiere explicar las razones y motivaciones profundas para el crimen. Así, se ha definido internacionalmente como “el asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género que ocurre tanto en el ámbito privado como en el espacio público” (Rojas, 2004: 7); “el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres” (Russell y Harmes, 2006: 77); “crímenes de odio mortales” (*íbid.*, 58); “asesinato misógino de mujeres cometido por hombres” (Russell y Radford, 2006: 33). Definiciones que evidencian que estos asesinatos son cometidos contra el género femenino solo por el hecho de ser mujeres y que incluirían, por ello, crímenes ocurridos tanto en el espacio público como en el espacio privado.

En Chile, en cambio, el delito de femicidio pareciera tener una connotación más restrictiva: “la muerte violenta de una mujer por el abuso del poder de género y que se produce

en el seno de una relación de pareja, actual o pasada” (Vargas, 2015). El sexism, el hecho de considerar a una mujer particular como propiedad privada, pareciera así ser la única causa posible de femicidio. Con ello se excluye la misoginia inherente a una sociedad patriarcal, se excluyen los cuerpos femeninos violados, torturados, quemados, desmembrados, analizados como cadáveres que engrosan las listas de homicidios sin clasificación. Se desconoce el hecho de que muchas mujeres son asesinadas por extraños, amigos, vecinos que sienten el derecho de utilizar sus cuerpos y exterminarlas por el simple hecho de haber nacido mujeres.

“Los hombres no son asesinados *porque* son hombres o como resultado de su vulnerabilidad como miembros de un género subordinado, ni tampoco son sometidos a formas de degradación y violación específicas basadas en el género, como la violación y la tortura sexual, antes de ser asesinados” (Fregoso y Bejarano, 2011: 54). Muchas mujeres, en cambio, son asesinadas en Chile y en el resto del mundo *porque* son mujeres, vistas como seres débiles, objetos de deseo y de satisfacción sexual, desecharables una vez exprimidas. De aquí la importancia que subyace en la noción de femicidio, un concepto que devela la hegemonía patriarcal como motivación para estos crímenes de odio.

Efectivamente en Chile la palabra está en uso e incluso ya forma parte del Código Penal. No obstante, tal como señala el abogado Nicolás Ried “considerar la tipificación del femicidio como el triunfo es en sí una derrota” (2012: 191). Una derrota, porque la tipificación se ha hecho de forma deficiente solo con el fin de proteger la institución familiar y no a la mujer en cuanto tal. Deficiente ya que solo asume que pueden ser víctimas de este delito las mujeres asesinadas por sus convivientes, esposos o ex cónyuges.

Chile, como antes señalábamos, es el cuarto país con más femicidios de la zona, puesto que una mujer muere cada siete días. Cifras erróneas que únicamente contabilizan los crímenes ocurridos en el ámbito privado, desconociendo una gran cantidad de asesinatos de género que también suceden en lo público. Basta leer los periódicos a diario para cuestionar las evaluaciones oficiales: la violó y la asesinó, la quemó viva, la mutiló en más de cien partes, Sin embargo, como no vivían bajo el mismo techo, no entran en los números de femicidios.

A lo largo de este artículo cuestionaremos la Ley de Violencia Intrafamiliar, en la cual se insertó el delito de femicidio en Chile; compararemos las cifras extraídas de los diarios con los números oficiales entregados por el Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM, en lo adelante) con base en esta tipificación incompleta. Finalmente, pondremos en jaque el mismo término femicidio en relación con feminicidio, utilizado en otras legislaciones internacionales; así como el rol que el Estado cumple y debe asumir respecto a estos crímenes.

La incorporación del delito de femicidio en Chile

En el año 2010, bajo la presidencia de Sebastián Piñera, el concepto de femicidio –tan utilizado ya por los medios de comunicación, los noticieros e incluso las telenovelas– fue tipificado en el Código Penal chileno, no como una ley propia, sino en la modificación de un artículo de la Ley de Violencia Intrafamiliar. El delito de femicidio quedó plasmado de la siguiente manera:

Art. 390. El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio (Ley 20.480).

yuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio (Ley 20.480).

Para la legislación chilena se considera femicidio, entonces, aquel delito en que un hombre asesina a la mujer con quien tiene o ha tenido un vínculo legal de pareja, lo que no modifica en sustancia la ley de parricidio, puesto que incluso se castiga con la misma pena. Según indica Castillo (2011: 3), “la modificación al inciso segundo no tiene por finalidad agravar las penas, sino sólo crear la figura de femicidio atendiendo a quién es la víctima de este delito. Sólo en caso de que la víctima sea mujer y sea o haya sido la cónyuge o la conviviente del autor del delito, el delito de parricidio se llamará femicidio”.

Nada modifica en esencia esta incorporación del término, nada más que el registro de un tipo de asesinato específico hacia un sujeto femenino que es o ha sido la pareja legal del agresor. Lo que cambia, por tanto, es la denominación. No obstante, cabe reconocer que al menos agrega la posibilidad de considerar femicidio al asesinato de mujeres exparejas y no solo quienes mantienen un vínculo actual con su agresor, tal como se consideraba antes del año 2010². El cambio profundo sigue en lista de espera.

2 Otro punto favorable de la incorporación del femicidio a la Ley de Violencia Intrafamiliar es que se disminuyen las posibilidades de aplicar la atenuante de obrar por estímulos poderosos que produzcan arrebato u obcecación, cuando el imputado haya sido sancionado anteriormente por delitos de violencia intrafamiliar (Tell, 2012). En gran parte de los femicidios íntimos en Chile el agresor efectivamente posee antecedentes de violencia doméstica previa y muchas veces, incluso tiene vigente una orden de alejamiento, por lo que resultaba incoherente alegar un estado mental alterado.

Al tomar en consideración como feminicidio solo aquellos casos en que la mujer asesinada ha tenido una relación formal con su victimario, debe cumplirse con el requisito de convivencia previa para que el delito sea considerado como tal. A raíz de ello se desprende que las personas involucradas deben tener más de 16 años, deben ser solteras, viudas o divorciadas y, al momento de cometerse el hecho punible, deben poder probar que mantenían una vida en común de carácter habitual y pública, símil de una unión matrimonial (Castillo, 2011).

De esta manera, lo que la ley pretende en última instancia no es proteger a la mujer en cuanto tal, sino a aquellas que forman parte de una institución mayor llamada “familia”. Según aclara Nicolás Ried (2012: 175): “la protección no apunta directamente a las mujeres, al menos no como fin en sí mismo, sino que apunta a la protección de la institución de la familia, en tanto ‘núcleo familiar’. Ello queda en evidencia cuando no protege todo tipo de violencia a mujeres, sino que solamente aquella realizada por hombres que han tenido relaciones afectivas con dichas y determinadas mujeres”. En la base de esta tipificación estaría, por tanto, la intención de resguardar a la institución hetero-normativa denominada “familia”, que se considera idealmente fundadora de la sociedad y no a las mujeres, como sujetos femeninos.

He aquí su principal falencia: la modificación pretende castigar solo los feminicidios íntimos (con la misma pena de un parricidio normal), en detrimento de otro tipo de asesinatos a mujeres, cometidos por razones de género. Las víctimas siempre son mujeres, los victimarios siempre son hombres; por demás, no cualquier mujer, sino aquella considerada un objeto familiar: la esposa, la conviviente,

la ex. El feminicidio se realizaría solo por razones sentimentales, por un sentido de propiedad. La misoginia no se reconoce como violencia.

Una clasificación deficiente

A nivel internacional se ha definido el concepto de feminicidio como el asesinato de mujeres y niñas basado en una estructura de poder de género, un tipo de violencia al mismo tiempo pública y privada y que, por tanto, implica “tanto al Estado (directa o indirectamente) como a los individuos que la perpetrán (actores privados o estatales). De esta manera, abarca una violencia sistemática, difundida, diaria y perpetrada al azar” (Fregoso y Bejarano, 2011: 50). Para Chile, en cambio, solo el crimen privado puede ser visibilizado solo el crimen íntimo es considerado como feminicidio. Con ello se excluyen todas las demás violencias de género con resultado de muerte. El sentido original del concepto: mujeres asesinadas por el hecho de ser mujeres, se desvanece en pos de la relación amorosa. Se olvida así consignar aquellas conductas patriarcales aprendidas cuyo fin es el exterminio del género femenino. De esta forma, mientras en muchos países se asume como feminicidio el aborto selectivo de los fetos, el infanticidio femenino, en países orientales, el suicidio de mujeres en la pira funeraria junto a sus maridos, los asesinatos de honor o por dote, la muerte producto de la ablación forzada, en culturas africanas (Corn, 2014; Russell y Harmes, 2006³) en

³ Para una completa tipología propuesta en los últimos años, consúltese a Diana Russell: “Definición de feminicidio y conceptos relacionados” en Russell y Harmes (2006). También la mexicana Julia Monárez (2008) ha aventurado una tipología en la que distingue: Feminicidio íntimo, Feminicidio familiar íntimo, Feminicidio infantil, Feminicidio

Chile solo se reconoce la violencia intrafamiliar.

Quizás resulte coherente esta elección si pensamos que en Chile no ha sido necesario llegar al aborto selectivo, al infanticidio, al suicidio en la pira funeraria o a prácticas como la ablación. Sin embargo, tampoco sería correcto afirmar que en este lado del mundo las mujeres solo son asesinadas por sus parejas o ex parejas. La violación con asesinato perpetrada por desconocidos, la quema de genitales, la mutilación, las muertes como resultado de no corresponder a los deseos sexuales de vecinos o amigos son cada vez más frecuentes. O más evidente y apegado a la actual legislación: los esposos o ex cónyuges no son los únicos en cometer estos crímenes, también los novios no convivientes se han excluido de la clasificación, considerando el delito como un homicidio simple con penas mucho más bajas que las de femicidio.

En Chile hablamos de femicidio, tipificamos el femicidio y damos cátedra de femicidio sin saber qué implica realmente este concepto. Y es que, al ignorar el significado del término, obviamos crear una clasificación contundente. Recién desde el año 2006 el SERNAM se dio a la tarea de cuantificar los crímenes contra las mujeres. Sin embargo, al igual que en la ley, solamente consideran los casos de femicidio íntimo. Así, la única alternativa parece ser crear una clasificación propia con base en la lectura minuciosa de los diarios, bajo el riesgo, por supuesto, de no poder medir cuántos suicidios son producto de acosos y violencia masculina, cuántos cuerpos femeninos que

sexual sistémico, Feminicidio por ocupaciones estigmatizadas. Finalmente, Cabrera y Cristi (2011) incluyen los suicidios femicidas, las mujeres que asesinan a otras por razones patriarcales y las cirugías plásticas, entendidas como modelos de belleza por las cuales las mujeres ponen en riesgo sus vidas por cumplir estándares masculinos.

aparecen en los ríos y los mares han sido arrojados luego de su asesinato y no corresponden a accidentes, cuántas mujeres asesinadas ni siquiera son parte de las noticias del día.

Hace ya varios años el SERNAM viene contabilizando 40 femicidios al año, aproximadamente. Un estudio minucioso de casos recogidos en diversos periódicos nacionales, no obstante, puede cuestionar ampliamente este número (reconociendo las falencias ya mencionadas de este trabajo). En lo que va del año 2015, por poner un ejemplo cercano, la lectura de medios noticiosos, arroja que –en concordancia con las cifras del SERNAM– 25 mujeres han sido asesinadas por sus parejas o exparejas, constituyendo femicidio. Otros casos, en cambio, quedan fuera de la legislación: una joven fue baleada afuera de una discoteca por más de tres sujetos. Otra mujer, de 40 años, fue apuñalada en el centro de Santiago y se encontró a su lado a un hombre con signos de haberse colgado con su propia corbata. Un menor de edad asesinó a la mujer expareja de su madre; una cabo del Regimiento de La Unión fue violada y asfixiada por un hombre al que ella no conocía; un adolescente asesinó a una mujer mayor, propinándole puñaladas en el rostro y cuello; un hombre acabó con la vida de su ex esposa, pero también con la de sus dos hijas pequeñas; dos mujeres balearon a las actuales novias de sus parejas anteriores. Por otra parte, una abuela fue asesinada al oponerse al hombre que intentó acabar con la vida de su nieta y un padre murió intentando defender a su hija, lo que constituye un femicidio por conexión, aunque la víctima sea un hombre. Ello, sin tener en cuenta algunos casos dudosos como cuerpos femeninos calcinados o mutilados.

Hasta el momento, sin embargo, la legislación y las instituciones encargadas de

salvaguardar las vidas femeninas se limitan a reconocer a aquellas mujeres asesinadas por su vínculo amoroso. Para Corn lo que deja de lado esta clasificación insuficiente es, justo, el móvil del asesinato: un móvil de tipo sexista o misógino. “Lo que importa son los datos puramente objetivos de la relación de matrimonio o convivencia, actual o pasada, entre victimario y víctima y el sexo de esta última” (Corn, 2014: 111). La necesidad de posesión, el ver la vida de otro ser humano como un bien privado o el puro odio hacia la condición femenina poco importan a la hora de las estadísticas, puesto que hay un único tipo.

Esta decisión gubernamental, tanto en la ley como en las cifras oficiales, no está dada únicamente por la regularidad o frecuencia de los crímenes de esposos o exconvivientes, sino, en una lógica de la agravante, como un delito más poderoso y condenable que la acción de un desconocido contra una mujer cualquiera. Esto, producto del “estado de mayor indefensión en el que se halla la víctima de una agresión por parte de un pariente con el que está vinculado; donde existe conocimiento, confianza, cariño... Por ello, la víctima está en una posición de mayor debilidad, con menos posibilidades de repeler la ofensa, lo que denota la particular gravedad de la conducta” (Santibáñez y Vargas, 2011: 205)⁴.

El problema no está en esta lógica –puesto que resulta innegable la importancia de considerar femicidio a aquel ocurrido en el ámbito íntimo– sino en que impera en detrimento de todas aquellas otras violencias de género con

resultado de muerte que no están inscritas ni se contabilizan a diario como femicidios. Y es que con dicho argumento se refuerza la idea de que el Estado no busca proteger a la mujer en cuanto sujeto, sino a la institución familiar y aquí radica la gravedad de esta clasificación torpe e ineficaz. El problema central es que al incorporar como única posibilidad de femicidio a aquel cometido en el contexto de la violencia intrafamiliar, se pone en igual relación al sujeto femenino, a los niños o a los abuelos, dejando de lado la subordinación por razón de género. No se trataría en la legislación, por tanto, como un asesinato a una mujer por el hecho de ser mujer, sino de la persona mujer con la que se comparte o compartió la vida o con la cual se tiene una relación de pareja (Tell, 2012). La ley no lucha contra el femicidio como concepto universal, sino contra la muerte de una determinada mujer en un contexto relacional familiar: la esposa, la conviviente o la ex de un hombre.

Lorena Astudillo, Coordinadora Nacional de la Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres asegura que esta decisión legalista se debe a que hablamos de un país cuyo centro es la familia. “Todo está pensando en la familia y parece ser que el único rol válido de una mujer es dentro de una. Por lo tanto, se entiende que solamente se comete un femicidio cuando la mujer es asesinada por su pareja, con quien convive, tiene un hijo o está casada. No en las relaciones de pololeo” (Vargas, 2015). Se trata de una confusión completa respecto a lo que significa e implica el término de femicidio, según sus propias palabras.

El feminicidio es el genocidio contra mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados violentos contra la integridad,

⁴ Tapia e Iluffi (2007: 94). ven una contradicción en este argumento puesto que para ellos, el femicidio íntimo es justamente el más difícil de destruir por cuanto la familia “se mantiene como un bastión del ejercicio del poder del hombre sobre la mujer, amparado por la indiferencia o el actionar hipócrita de los estados, situación que se mantiene por la existencia de sistemas de creencias que valoran y validan la violencia”

la salud, las libertades y la vida de niñas y mujeres. En el feminicidio concurren, en tiempo y espacio, daños contra niñas y mujeres realizados por conocidos y desconocidos, por violentos – en ocasiones violadores –, y asesinos individuales y grupales, ocasionales o profesionales, que conducen a la muerte cruel de algunas de las víctimas (Lagarde, 2011: 19).

Todos los femicidios tienen en común el hecho de que las mujeres son usables, maltratables y desecharables. Una gran cantidad de crímenes son cometidos con excesiva crueldad. Tomar como única posibilidad de feminicidio al de carácter íntimo conlleva olvidar estas premisas, obviar el sentido primario del término. Asimismo, implica también situar al sujeto femenino en un rol de víctima y al hombre en el terreno del victimario, cuando muchas veces son otras mujeres quienes descargan su odio contra personas de su mismo género, cuando otras mujeres actúan reproduciendo cánones patriarcales aprendidos cultural y socialmente. De la misma manera, es obviar que hombres también pueden ser considerados como víctimas: padres, hijos, hermanos, amigos o vecinos que son asesinados al interponerse o defender a las mujeres que están en peligro de muerte.

El asunto trasciende un simple afán clasificatorio: “Las cifras son ingrediente indispensable para predisponer políticas públicas que se puedan definir serias y racionales” (Corn, 2014: 129). Si no contamos con un aparato estadístico claro es imposible esperar resultados concretos en la lucha contra este tipo de crímenes, si seguimos creyendo que el feminicidio solo puede darse en el ámbito privado, descartamos y omitimos la responsabilidad de lo público en la reproducción de los estereotipos y estandartes masculinos. La evidente falencia, tanto en la legislación como en los aparatos

gubernamentales dedicados a la protección de las mujeres (como el mismo SERNAM), nos habla de la incapacidad de un Estado para definir, clasificar y penar las conductas patriarcales, para reconocer el machismo en la sociedad que pretenden dirigir.

Femicidio/Feminicidio

El delito de asesinato contra una mujer por razones de sexismoy/o misoginia ha sido tipificado ya en varios países de América Latina: Costa Rica (2007), Guatemala (2008), El Salvador (2010), Chile (2010), Perú (2011), Nicaragua (2012), Bolivia (2013), Ecuador (2013), y México, en algunos estados. Si bien Bolivia y Perú utilizan el término feminicidio, al igual que feminicidio en Chile, este solo refiere a la violencia con resultado de muerte de la víctima femenina, tanto en el ámbito público como en el privado, excluyendo al Estado de la responsabilidad por este tipo de crimen. México constituye la excepción, al instituir un carácter más político y crítico al término (Corn, 2014: 2014).

A pesar de que la traducción más literal de *femicide* efectivamente debiera ser feminicidio, la feminista mexicana Marcela Lagarde ha dado la nota para traducirlo como feminicidio, con el fin de abarcar más que el sexo de la víctima: el conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres que pueden ser analizados como crímenes de lesa humanidad.

Hay condiciones para el feminicidio cuando el Estado (o alguna de sus instituciones) no da las suficientes garantías a las niñas y las mujeres y no crea condiciones de seguridad que garanticen sus vidas en la comunidad, en la casa, ni en los espacios de trabajo de tránsito o de esparcimiento. Más aún,

cuando las autoridades no realizan con eficiencia sus funciones. Cuando el Estado es parte estructural del problema por su signo patriarcal y por su preservación de dicho orden, el feminicidio es un crimen de Estado (Lagarde, 2011: 19).

Siguiendo esta lógica, feminicidio no sería un crimen cometido por un hombre solitario contra una mujer específica, conocida o desconocida, sino un aparato institucional que permite que este tipo de delitos sucedan. Un problema de Estado, por cuanto estos crímenes son resultado del silencio de una sociedad, la desatención de los gobiernos y de la población, la idea de que hay otros problemas más urgentes, la negación de los crímenes como crímenes de odio hacia las mujeres (Lagarde, 2011). Resultado del mismo hecho de no denominar el feminicidio como tal, para excusar y negar la responsabilidad social y estatal en su ocurrencia.

En palabras de Fregoso y Bejarano (2011, 74), este enfoque otorgado de forma pionera por Marcela Lagarde “implica al Estado por su incapacidad para actuar con la diligencia debida, es decir, para tomar las medidas necesarias con el fin de prevenir, investigar y procesar la violencia de género, y al mismo tiempo incrimina al Estado y a los órganos judiciales por la institucionalización de la misoginia”. Una visión en la que resultaría coherente insertar a Chile, producto de la realidad y la historia, tanto en lo que se refiere a los feminicidios de carácter privado, como en el ámbito público.

En Chile se habla de feminicidio negando la cuota de culpa de un Estado patriarcal; sin embargo, casos concretos refutan esta decisión léxica. Entre los años 1999 y 2001, al menos 14 adolescentes desaparecieron de la localidad de Alto Hospicio, al norte de Chile, ciudad limítrofe con Bolivia. Todas ellas presentaban

características similares: morenas, delgadas, residentes de las “tomas” *La Negra o Autoconstrucción*⁵, alumnas de la Escuela Municipal Eleuterio Ramírez. Los padres, alertados por esta situación, exigieron al gobierno que enviara un ministro que pudiera llevar la investigación del caso, pero este les fue negado al asegurarles que sus hijas habían abandonado los hogares de forma voluntaria, para ejercer la prostitución en países vecinos. El gobierno en turno, encabezado por el presidente Ricardo Lagos, acusó a los familiares de drogadicción, alcoholismo, promiscuidad y violencia intrafamiliar. Así, pretendían justificar la desaparición de las adolescentes con el argumento de que los padres eran los responsables de su huida. Esta hipótesis fue desechada en el momento en que una niña escapó del supuesto asesino, un taxista llamado Julio Pérez Silva. A los pocos días se encontraron los cuerpos de las jóvenes desaparecidas: muertas, enterradas en piques mineros y con signos de haber sido violadas.

Si bien hasta el día de hoy muchos dudan de la verdadera autoría de Julio Pérez Silva en las muertes que se le imputan, resulta innegable la responsabilidad del Estado en estos crímenes y por ello, la necesidad de denominar este hecho como un feminicidio masivo. Feminicidio, por cuanto, el mismo Presidente y sus personeros de gobierno culpabilizaron a las víctimas, se ejerció una violencia institucional sobre las familias, existió un trato autoritario, discriminatorio y negligente por parte de las autoridades, al acusar a los padres por la desaparición de las hijas. Ello, sumado a las dudas respecto a la identidad de los verdaderos responsables y la posición de chivo expiatorio de

5 En Chile se utiliza la expresión “tomas” para referir la ocupación ilegal de terrenos por parte de personas de escasos recursos. En dichos espacios, generalmente periféricos, familias completas construyen sus precarias viviendas.

Pérez Silva, lo que implicaría también que no ha habido hasta hoy un esclarecimiento total del caso y menos una reparación consistente del daño.

Sin embargo, la responsabilidad del Estado en la ocurrencia de los feminicidios va más allá de lo público. También en los casos de carácter íntimo las implementaciones legales para el cuidado de las potenciales víctimas suelen ser deficientes. En el 80% de los casos de mujeres asesinadas por sus parejas o exparejas existían denuncias previas por violencia intrafamiliar e incluso en más del 50% se había emitido una orden de alejamiento, notificación claramente incumplida ante la desidia de las autoridades al momento de otorgar una protección real. En muchos casos, asimismo, se culpa a las víctimas por permitir el ingreso de los maltratadores a la vivienda, o a las familias, por no estar presentes en el momento en que el asesinato ocurre. Exculpación de parte del Estado ante la recurrencia de los crímenes de género que lleva a dar la voz de femicidio, en detrimento de feminicidio.

A esta crítica relacionada con la deficiente actuación de las autoridades al momento de frenar los asesinatos contra mujeres, se suma su apatía. En 2015 murieron nueve mujeres en un rango de dos semanas y ni siquiera la ministra del SERNAM, Claudia Pascual, realizó alguna declaración pública de reprobación. “La cantidad de femicidios que hemos tenido durante las últimas semanas y el nulo pronunciamiento de las autoridades para reconocer esta violencia patriarcal que está en la sociedad chilena, es gravísimo y mantiene a las mujeres en estado de permanente control y temor”, indica la abogada Camila Maturana (en Vargas, 2015). La coordinadora nacional de la Red Chilena Contra la Violencia Hacia las Mujeres, Lorena Astudillo agrega:

“Para nosotras éste es un silencio cómplice” (en Vargas, 2015). Soledad Rojas, entretanto, complementa que “el acoso sexual callejero y en el trabajo, la criminalización de las mujeres que abortan, la educación sexista, la propaganda que ridiculiza a las mujeres, entre otras expresiones de machismo, tienen un patrón común, y constituyen el sustrato que posibilita el femicidio” (en Ibáñez, 2014: 214). Ni el Estado con sus representantes, ni los medios de comunicación, ni la propia población civil se encuentran exentos de machismo.

Conclusiones

Tipificar correctamente en la legislación chilena actual el asesinato de mujeres por razones de género debería ser una prioridad. Hacerlo correctamente es la única forma de establecer penas proporcionales a los crímenes, la única forma coherente de reparar un daño ya hecho. No obstante, tipificar como femicidio o feminicidio no tiene verdadera relevancia si la discusión se reduce a un problema de terminología o forma, mientras se descuida su trasfondo.

Tal como hemos hecho, es posible argumentar que en Chile hay feminicidio y no femicidio. Feminicidio, porque existe una historia de autoritarismo con las víctimas y los familiares y negligencias que permiten la ocurrencia de este tipo de asesinatos. Asimismo, hemos demostrado que Chile cuenta con una clasificación deficiente respecto a lo que se entiende por crímenes contra mujeres y muy poca voluntad política para solucionarlo. Sin embargo, más allá del concepto, lo necesario es entender la trascendencia de la disyuntiva femicidio/feminicidio: que la violencia de género no solo sucede en el ámbito privado, que

no solo las mujeres pueden ser víctimas y que no siempre son hombres los victimarios. Asimismo, resulta importante revisar a nuestro alrededor y vislumbrar la sociedad patriarcal en la que nos desenvolvemos: la publicidad sigue siendo sexista, el acoso callejero aún no es entendido como un agravio, las mujeres todavía cuentan con sueldos más bajos o menos posibilidades de empleo, por la posibilidad de embarazarse. El Estado –y la sociedad toda– tienen hasta ahora ese compromiso de lograr una igualdad que, hasta el momento, solo es aparente⁶.

Más allá de tipificar este delito como feminicidio o feminicidio, un primer paso –no tan difícil de dar– debería ser desambiguar la terminología con el fin de que la población comprenda qué implica y qué abarca este tipo de delitos contra las mujeres: que estos son crímenes de odio, que incluyen tanto los de carácter misógino como los sexistas y que, por tanto, pueden ocurrir en el hogar, en manos de una pareja o ex pareja o en la calle, por voluntad de un desconocido que se siente con el derecho a violar, quemar o mutilar un cuerpo femenino.

Tal como indica Patsilí Toledo (2009: 41): “Un Estado que no cuente con información estadística clara y suficiente sobre el índice y características del feminicidio o femicidio, difícilmente podrá cumplir con su obligación de prevención de esta forma extrema de violencia

contra las mujeres”. Hasta el momento, este ha sido el mayor pecado de la legislación y los organismos estatales chilenos: su incapacidad para entender que las ramificaciones de un crimen de odio contra las mujeres pueden ser múltiples. Su incapacidad para establecer una clasificación, una estadística concreta respecto a cuántas mujeres mueren al año en Chile por el simple hecho de ser mujeres, sin diferencias entre las condenas a quienes mantienen o mantenían un vínculo sentimental con sus víctimas y aquellas que fueron muertas por vecinos, amigos o desconocidos.

La propuesta, entonces, es clara. Por el momento, parece imposible erradicar de Chile el asesinato misógino o sexista, pero no todo está perdido y aún quedan cosas por hacer. Clasifiquemos, generemos estadísticas, tipifiquemos más allá de la terminología. Entendamos la importancia de proteger a las mujeres como entes autónomos y no solo como madres, comprendamos que de estos crímenes todos somos responsables, cuando dudamos de la conducta de las víctimas o justificamos las conductas misóginas. Que estos crímenes sean parte de los debates legales, académicos, cotidianos. Hablemos de las formas de prevención y exijamos al gobierno que otorgue una protección real que se extienda desde el Código Penal hasta el cumplimiento de las órdenes de alejamiento. Asumamos que todos podemos ser potenciales víctimas o victimarios y que está en nosotros evitar que ello suceda. Considerar la tipificación del femicidio como un triunfo es una derrota, comentaba el abogado Nicolás Ried. A cinco años de ella, es tiempo de modificarla, ampliarla, como feminicidio o feminicidio, pero asumiendo la responsabilidad social e incluyendo a todas las víctimas que hoy no caben en el registro.

6 La antropóloga Sonia Montecino (1991), en la reedición de su libro *Madres y huachos*, ha expresado correctamente esta idea: estamos situadas frente a la tensión *inclusión/exclusión*, ya que, a pesar de que tenemos a una mujer ocupando el máximo poder político –la presidencia de la República– “se mantiene una débil participación laboral femenina, una desigual remuneración, un bajo acceso a cargos de decisión (en las distintas esferas políticas, empresariales, universitarias), y un aumento y cambio en el tipo de violencia contra las mujeres: el feminicidio entre otras iniquidades” (Montecino, 1991: 243).

Bibliografía

- Cabrera, Juan Manuel y Pablo Cristi (2011). *La silenciosa muerte de mujeres: Notas sociológicas para la ampliación de los estudios de femicidios*. Disponible en https://www.academia.edu/6361999/La_silenciosa_muerte_de_mujeres_notas_sociol%C3%B3gicas_para_la_ampliaci%C3%B3n_de_los_estudios_de_femicidios, (Consulta: 19-06-2015).
- Castillo, Alejandra (2011). *El delito de femicidio*. Disponible en <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/5319-2.pdf>, (Consulta: 17-06-2015).
- Corn, Emanuele (2014). “La revolución tímidamente. El tipo de femicidio introducido en Chile por la Ley N°20.480 desde una perspectiva comparada”. *Revista de derecho (Coquimbo)* 2, Vol. 21: 103-136.
- Fregoso, Rosa-Linda y Cynthia Bejarano (2011). “Introducción: una cartografía del feminicidio en las Américas”, en: Rosa-Linda Fregoso (coord.). *Feminicidio en América Latina*. UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades: México D.F.
- Ibáñez, María Jesús (2014). “El control de los cuerpos de las mujeres es algo medular en la política patriarcal capitalista”. Entrevista a Soledad Rojas, Feminista Chilena”. *Revista Comunicación y Medios* 30: 214-224.
- Lagarde, Marcela (2011). “Prefacio: claves feministas en torno al feminicidio. Construcción teórica, política y jurídica”, en: Rosa Linda Fregoso (coord.). *Feminicidio en América Latina*. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, UNAM: México D.F.
- Matus, Javiera (2013). *Chile es el cuarto país con más casos de femicidio en América Latina y el Caribe*. Disponible en <http://www.latercera.com/noticia/nacional/2013/06/680526286-9-chile-es-el-cuarto-pais-con-mas-casos-de-femicidio-en-america-latina-y-el-caribe.shtml>, (Consulta: 04-05-2015).
- Miranda, Seigi (2015). *Terrible: cada 7 días una mujer muere víctima de femicidio en Chile*. Disponible en: <http://www.lacuarta.com/noticias/cronica/2015/03/63180671-9-terrible-cada-7-dias-una-mujer-muere-victima-de-femicidio-en-chile.shtml>, (Consulta: 04-05-2015).
- Monárrez, Julia y Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (2008). *Una mirada al feminicidio en México*. 2007-2008. OACNUDH: México D.F.
- Montecino, Sonia (1991). *Madres y huachos: Alegorías del mestizaje chileno*. Cuarto Propio-Cedem: Santiago de Chile.
- Ried, Nicolás (2012). “Un delito propio. Análisis crítico de los fundamentos de la Ley de Femicidio”. *Revista de Estudios de la Justicia* 16: 171-193.
- Rojas, Soledad, coord. (2004). *Femicidio en Chile*. OIT: Santiago de Chile.
- Russell, Diana y Roberta Harmes, eds. (2006). *Feminicidio: Una perspectiva global*. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, UNAM: México D.F.
- Russell, Diana y Jill Radford, eds. (2006). *Feminicidio: La política del asesinato de las mujeres*. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, UNAM: México D.F.
- Santibáñez, María Elena y Tatiana Vargas (2011). “Reflexiones en torno a las modificaciones para sancionar el femicidio

- y otras reformas relacionadas (Ley N° 20.480)". *Revista chilena de derecho* 1, Vol. 38: 193-207.
- Tapia Carlos y David Iluffí (2007). "El femicidio en Chile y América Latina: enfoques y aportes de la psicología social". *Revista Logos* 17: 84-105.
- Tell, María Belén (2012). "Reflexión en torno a la ley del femicidio en Chile". *Familia: Revista de ciencias y orientación familiar* 45: 187-207.
- Toledo Vásquez, Patsilí (2009). *Feminicidio*. Consultoría para la oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: México.
- Vargas, Vanessa (2015). *Cuando la realidad supera a la legislación: la insuficiencia del concepto femicidio*. Disponible en: <http://eldesconcierto.cl/cuando-la-realidad-super-a-la-legislacion-la-insuficiencia-del-concepto-femicidio/>, (Consulta: 04-05-2015).